



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

**JUICIO ADMINISTRATIVO
TJA-81/2018**

**ACTOR
ANA RUTH GARCÍA CERVANTES**

**AUTORIDAD DEMANDADA
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA, COLIMA, ASÍ COMO EL
PRESIDENTE Y TESORERO, AMBOS DEL
AYUNTAMIENTO.**

**MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

SENTENCIA

Colima, Colima, a quince de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo el número TJA-81/2018, encontrándose debidamente integrado el expediente para su resolución, y

RESULTANDO

PRIMERO. Acuerdo de cuenta

Mediante auto de seis de septiembre de dos mil dieciocho, la C. Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal dio cuenta al C. Magistrado Presidente con la demanda recibida en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, mediante la cual la C. Ana Ruth García Cervantes, promueve juicio contencioso administrativo en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, así como al Presidente y Tesorero, ambos del mismo Ayuntamiento a fin de impugnar el cobro del derecho de alumbrado público, DAP, contenido en el recibo de luz correspondiente al número de servicio 184161207385.

En el auto en comento se acordó: Primero, integrar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno con la clave TJA-81/2018. Segundo, sustanciar lo que en derecho proceda para poner el asunto en estado de resolución en los términos de lo previsto por el artículo 22, de la Ley de Justicia Administrativa, por lo que se ordenó turnar el expediente al Magistrado, René Rodríguez Alcaraz.

SEGUNDO. Presentación de la demanda



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

Mediante escrito presentado el tres de septiembre de dos mil dieciocho, la C. Ana Ruth García Cervantes demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Comala, Colima, así como al Presidente y Tesorero, ambos del mismo Ayuntamiento, a fin de impugnar el cobro del derecho de alumbrado público, DAP, contenido en el recibo de luz correspondiente al número de servicio 184161207385; solicitando la suspensión del acto reclamado.

TERCERO. Admisión de la demanda

Mediante acuerdo del catorce de septiembre de dos mil dieciocho, se admitió la referida demanda promovida en contra del acto y la autoridad que quedó indicada.

CUARTO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTAL, consistente en original de aviso recibo, con número de servicio 184161207385. 2.- DOCUMENTAL, consistente en original de comprobante de pago de energía eléctrica de fecha 30 de agosto de 2018 por un total de: \$557.89 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS 89/100 M.N.), 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Además, se negó a la parte actora la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, hasta en tanto sea dictada sentencia definitiva dentro del presente juicio.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado con el escrito inicial a las autoridades demandadas, para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Contestación de la autoridad

Mediante auto de tres de diciembre de dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades demandadas contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra y haciendo sus respectivas manifestaciones.

SEXTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad



En el auto que da cuenta de la contestación de la demanda y con fundamento en los artículos 97, 98 Y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la autoridad demandada se le tienen por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: 1.- DOCUMENTAL.- Consistente en el aviso-recibo con número de servicio 184161207385 y RU : 28454 16-12-14 GACA- 740528 005 CFE, expedido por la Comisión Federal de Electricidad, y presentado por la parte actora en el escrito de su demanda, mismo que obra en autos. 2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA Y 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas que se desahogan por su propia naturaleza.

SÉPTIMO. Alegatos y turno del expediente para el dictado de sentencia

Mediante auto de diecisiete de enero de dos mil diecinueve y, de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva.

En Sesión Pública Ordinaria número 10, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, celebrada el día 26 veintiséis de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se aprobaron los Acuerdos Generales AG-TJA-17/2018 y AG-TJA-18/2018 relativos, el primer Acuerdo a la incorporación a la actividad jurisdiccional de este órgano como Magistrado Propietario del C. Licenciado Juan Manuel Figueroa López, efectiva a partir del día 24 veinticuatro de octubre de 2018 dos mil dieciocho, en términos del Acuerdo número 86, emitido por el H. Congreso del Estado de Colima, publicado el día 17 diecisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, en el Periódico Oficial "El Estado de Colima"; por otra parte, en el segundo Acuerdo citado con antelación fueron reasignados al mencionado magistrado los expedientes relativos a los juicios y procedimientos que se encontraban bajo la instrucción y ponencia del entonces Magistrado René Rodríguez Alcaraz, y de quien lo suplió como Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado, el Licenciado Jorge Ricardo Anguiano Barbosa.

Tomando en consideración lo expuesto, el C. Licenciado Juan Manuel Figueroa López, Magistrado Propietario de este Tribunal se avoca al estudio del expediente que nos ocupa radicado con el número TJA-81/2018.

CONSIDERANDO



PRIMERO. Competencia legal

Mediante Decreto Número 472 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el día dieciséis de junio de dos mil dieciocho se expidió la "Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima" que instituye y regula al Tribunal de Justicia Administrativa. Por su parte, mediante el Acuerdo Número 86 publicado en el referido Periódico Oficial el día diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Legislatura Estatal aprobó los nombramientos de los magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, a efecto de integrar a este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, mediante sesión solemne celebrada por el Pleno de este Tribunal el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se declaró formalmente instalado el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima (en adelante Tribunal de Justicia Administrativa), para todos los efectos legales y administrativos a que hubiere lugar.

Además, mediante Acuerdos Generales AG-TJA-17/2018 y AG-TJA-18/2018 se aprobó la nueva conformación de este Tribunal y la asignación al Magistrado Juan Manuel Figueroa López, de los expedientes que venía conociendo el Magistrado René Rodríguez Alcaraz y el Licenciado Jorge Ricardo Anguiano Barbosa, quien lo suplió como Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado.

Así, este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en el artículo 48, en relación con el diverso numeral 51, ambos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de las partes en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Agravios y manifestaciones

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de la contestación pronunciada por la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

CUARTO: Causales de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85, fracción V y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de la parte actora o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En primer término, resulta pertinente precisar que las demandadas aducen que la acción intentada resulta improcedente en virtud de que, el aviso recibo que se acompaña al escrito de demanda no es suficiente para acreditar el interés jurídico de la actora toda vez que no exhibe el recibo de pago correspondiente, es



decir, no acredita que efectivamente haya resentido perjuicio en sus derechos o intereses; lo anterior resulta inexacto toda vez que, obra agregado a los presentes autos (foja 013) diverso comprobante de pago expedido por BBVA BANCOMER, a favor de la empresa CFE SUMINISTRADOR DE SERVICIOS. Así las cosas, no asiste la razón a las demandadas cuando afirman que la actora no exhibió el recibo de pago correspondiente, por tanto, de ninguna manera se puede estimar que ésta carece de interés jurídico.

Aunado a ello, este Tribunal, de oficio, no advierte que se actualice alguna causa de improcedencia ni de sobreseimiento, por tanto, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

QUINTO. Análisis del fondo del asunto

La parte actora en su escrito de demanda reclama la nulidad del cobro del derecho de alumbrado público relativo al servicio 184161207385, aduciendo esencialmente en su primer concepto de nulidad "...Por otro lado, al establecerse la base del gravamen, según lo establecen los artículos 87, 88, 89 fracción I, 90 fracción I y 91 fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Hacienda para el Municipio de Comala, se advierte que se establece la base del tributo en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica. En efecto, al referirse la base del citado gravamen al consumo de energía eléctrica, se altera la naturaleza del derecho, en virtud de que no guarda relación con su objeto, toda vez que si el legislador tuvo como propósito gravar la recepción del servicio de alumbrado público su base debería referirse necesariamente al costo del mismo y no al consumo de energía eléctrica. En razón de ello, resulta fundado lo aquí sostenido, en el sentido de lo que grava el derecho en cuestión, es el consumo de energía eléctrica, y no el costo por la prestación del servicio de alumbrado público...".

Las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda esencialmente señala en relación de los agravios de la parte actora: "...el actor no acredita la forma en que supuestamente se cometen tales violaciones en su perjuicio, pues únicamente menciona que se trata de un cobro declarado inconstitucional, pero no acredita con ningún medio la inconstitucionalidad de dichos preceptos...".

Ahora bien, bajo el paradigma de los derechos humanos y considerando el acceso a la justicia y la justicia plena se procede a realizar un estudio del acto impugnado para determinar si la autoridad demandada ajustó su actuación a derecho.



En esta especie, es necesario considerar el contenido de la Jurisprudencia que se reproduce a continuación:

Época: Séptima Época. Registro: 232014. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 217-228, Primera Parte. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: Página: 11.

ALUMBRADO PUBLICO, DERECHOS POR SERVICIO DE. LAS LEYES O CODIGOS LOCALES QUE ESTABLECEN COMO REFERENCIA PARA SU COBRO LA CANTIDAD QUE SE PAGA POR EL CONSUMO DE ENERGIA ELECTRICA SON INCONSTITUCIONALES PORQUE INVADEN LA ESFERA DE ATRIBUCIONES DE LA FEDERACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX, inciso 5o., subinciso a), de la Constitución, es facultad del Congreso de la Unión establecer contribuciones sobre el consumo de energía eléctrica; ahora bien, cuando en los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho previsto por la legislación local. En efecto, debe existir una relación lógica entre el objeto de una contribución y su base, principio que se rompe en casos como éstos, pues ninguna relación hay entre lo que se consume de energía eléctrica y la cantidad que debe pagarse por el servicio de alumbrado público, debiendo concluirse que en realidad se trata de una contribución establecida por las legislaturas locales al consumo de fluido eléctrico, con lo cual invaden la esfera de facultades exclusivas de la Federación y contravienen la Constitución General de la República.

Ahora bien, la aplicación de la anterior Jurisprudencia resulta de carácter obligatorio para este Tribunal de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Novena Época. Registro: 187496. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Común. Tesis: VI.1o.P. J/26. Página: 1225.

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. OBLIGATORIEDAD.

Conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo: "La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta en Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo locales y federales. ..."; y esa obligatoriedad persiste hasta en tanto no exista otra tesis jurisprudencial con distinto criterio.

Así las cosas, y tomando en cuenta lo antes narrado, es claro que el derecho de alumbrado público conocido como DAP, es inconstitucional cuando en



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

los códigos y leyes locales se prevé que los derechos por servicio de alumbrado público se calculen tomándose como base la cantidad que se paga por consumo de energía eléctrica, siendo que en realidad se establece un gravamen sobre dicho consumo y no un derecho. En este orden de ideas, ciertamente, la Ley de Hacienda del Municipio de Comala, Colima, establece la base de dicho tributo en relación con los rangos del consumo y venta de energía eléctrica y del análisis de las documentales aportadas por la parte actora se llega a la conclusión de que con dicho criterio se recaudó la citada contribución en el caso que nos ocupa, razón por la cual debe concluirse que se trata de una contribución establecida por la legislatura local al consumo de fluido eléctrico, con lo cual se invade la esfera de facultades exclusivas de la Federación; por ende, es un punto indubitable que el cobro por parte de la autoridad demandada a través de la Comisión Federal de Electricidad del derecho de alumbrado público es ilegal en la forma en que se viene determinando en el caso que se analiza, sin que ello signifique declaración de inconstitucionalidad pues lo ponderado en esta sentencia atiende a cuestiones de legalidad.

En consecuencia, a efecto de salvaguardar el derecho de tutela judicial del accionante, la cual supone el acceso a la jurisdicción y obtención de una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, es procedente declarar la nulidad del concepto de pago por derecho de alumbrado público a que se refiere el recibo de pago referente al servicio con número 184161207385, documental que se valoró en términos del artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa vigente, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y se le otorga valor probatorio pleno.

La autoridad demandada deberá realizar los trámites necesarios para que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que en lo sucesivo -una vez que cause ejecutoria esta sentencia- deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto del citado servicio en los términos previstos por los artículos mencionados en la demanda, es decir, que para su determinación se tome en cuenta el consumo de energía eléctrica.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en el artículo 117 de la Ley de la materia, es de resolverse y

SE RESUELVE:



PRIMERO. Se declara la nulidad del concepto de pago "Derecho de Alumbrado Público" a que se refiere el Aviso-Recibo que fuera acompañado al escrito inicial de demanda referente al servicio con número 184 161 207 385.

SEGUNDO. Las autoridades demandadas deberán realizar los trámites necesarios para que se entregue notificación escrita a la Comisión Federal de Electricidad para que en lo sucesivo -una vez que cause ejecutoria esta sentencia- deje de aplicar el derecho de alumbrado público respecto a los recibos de pago referentes al servicio con número 184 161 207 385.

TERCERO:- Se vincula a las autoridades demandadas al inmediato y diligente cumplimiento de esta resolución, apercibidas que de no hacerlo se podrán hacer acreedoras a los medios de apremio y, en su caso, a las sanciones previstas en la ley.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la magistrada y los magistrados integrantes del pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA

**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

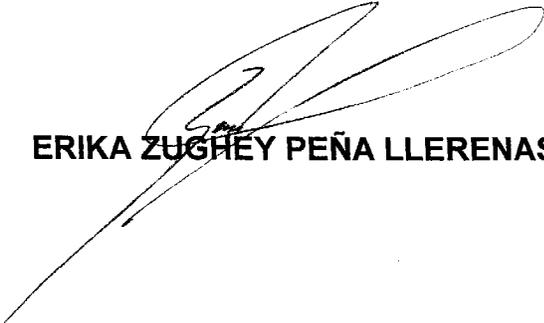
MAGISTRADO

**JUAN MANUEL FIGUEROA
LÓPEZ**



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia emitida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima el día quince de marzo de dos mil diecinueve, recaída dentro del expediente contencioso administrativo identificado bajo la clave TJA-81/2018